



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0043 rectifica la Resolución  
DNMC-R-2022-0043 en cuanto al año de  
emisión

**FECHA**

19/06/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6642022044080

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Jemmy M. Gómez De Jesús, Codia 26668**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 093-0051151-7, con estudio profesional en la ciudad de Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6642022044080**, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6642022044080, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Se mantiene el rechazo del presente expediente por no reunir la calidad necesaria para ser aprobado después de haber agotado las cantidades de reingresos permitidos, sin poder hacerse una nueva observación según establece el Art. 31, párrafo III de la Res 628-2009 y debido a que después del mismo haber sido reconsiderado no ha subsanado las irregularidades aun existentes. La superposición con la parcela 22- POR-O-1, no ha sido subsanada; la porción se encuentra dentro de dos parcelas a la vez, (22-POR-Y-15) y (22- POR-O-1), las cuales ocupan el mismo espacio; los aportes realizados por el agrimensor no son convincentes, no satisfacen, puesto que carecen de argumentos técnicos; solicitamos al agrimensor depositar mosaico y ubicar las parcelas en su ubicación correcta, más el profesional no presenta el mosaico, sino que indica que la parcela donde presenta fue aprobada mucho antes que la parcela con la cual se superpone, el plano catastral depositado no presenta información de la parcela superpuesta; no presenta ubicación exacta de la misma, teniendo en cuenta que ambas se encuentran aprobadas. Adicional a esto los datos crudos presentados no se corresponden con el presente expediente. Es por esto que damos cumplimiento a lo establecido en el Art 30 del RGMC"*

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al oficio de rechazo en solicitud de los trabajos de Deslinde.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que al comprobarse que han transcurrido más de 30 días de publicitado el acto administrativo hoy impugnado, conforme al artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se nos imposibilita avocarnos a conocer el fondo del presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

## RESUELVE:

**UNICO:** Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp